

 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-46	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Aprobado según Acta No. 025 de la fecha
Guadalajara de Buga, enero veintiocho (28) del año dos mil
dieciséis (2016)
Hora: 11:30 a.m.

Radicado: 76622-60-00-185-2011-00285-01

Indiciados: José Luis Villafañe, Ofelia Quintero De Villafañe,
Marianela Villafañe Quintero, María Del Pilar Quintero Villalba,
Ana Cecilia Villafañe Quintero

Delito: Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas, contra el auto del 24 de septiembre de 2015, por el cual el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca, decretó la **preclusión** de la actuación seguida contra los arriba indicados, quienes vienen siendo indagados por el delito de Falsedad en documento privado y fraude procesal.

ANTECEDENTES

1. La investigación tiene su origen en la compulsa de copias que ordenó la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el 2 de febrero de 2011, por hechos presentados cuando en escrito de sustentación de recurso de apelación a la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio radicado al No. 2007-00114, el Tribunal advirtió que *"la copia del poder (esa si, autenticada, vale decir, con la atestación notarial de ser idéntica al original) que para la aludida compraventa confirió la entonces condueña CECILIA VILLAFANE DE GAEZ a la señora OFELIA QUINTERO DE VILLAFANE (folio 21 cdo. 4º), refulge en ella la ausencia de la manifestación que, en once (11) renglones, extrañamente si aparece en la copia informal que, allegada por los demandantes al proceso (folio 2 cdo. 1º), condujo al juez a-quo a inferir que la venta no era otra cosa que la materialización de "una situación de hecho" que venía desde 33 años atrás, misma que, en su sentir, posibilitaba concluir que la compraventa no traducía reconocimiento de dominio ajeno"*¹, concluyendo la Sala, que: *"el poder que, en copia informal, fue allegado por los demandantes al proceso **presenta una ostensible adulteración**, en cuanto, como ya se dijo, a simple vista es perceptible que le fueron añadidos once renglones que no obran en el poder original que fue protocolizado con la Escritura Pública No. 211 de fecha 18-05-2007, Notaría Única de El Dobio..."*².

Como fundamento de la compulsa de copias, se tuvo en cuenta el estudio grafológico particular que aportó el apelante de la decisión mencionada, mismo que fue rendido por OMAR ENRIQUE SUAREZ BOTERO (Grafólogo Forense) el 10 de agosto de 2010, a través del cual emitió la siguiente conclusión: *"El formato, los textos ofimáticos, las firmas de otorgante, del Notario Sexto de Cali, impresión dactilar del otorgante, sello de Autenticación y Reconocimiento de la Notaría Sexta de Cali, que obran registrados en el anverso de la copia digitalizada del Poder Especial Amplio y Suficiente*

¹ Véase folio 60 del cuaderno No. 2 que contiene elementos materiales probatorios

² Ídem

otorgado por la señora CECILIA VILLAFANE DE GAEZ, a la señora OFELIA QUINTERO DE VILLAFANE, constitutivo de 30 renglones de texto más los pie de firma con sus números de identificación. Además el documento cuenta sello de Autenticación y Reconocimiento notarial de la Notaría Sexta (6ta.) del Circulo de Santiago de Cali, de fecha 20 de noviembre de 2.006, hora 09:59, el cual reposa en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora OFELIA QUINTERO DE VILLAFANE y otros. Rad. 2007-00114-00, son el producto de una clonación y manipulación engañosa, en donde encontramos adiciones de textos ofimáticos, ejecución de firma de notario sexto de Cali y manipulación del interior de sello húmedo de Autenticación y Reconocimiento de la Notaría Sexta de Cali”³.

2. Con fecha 6 de mayo de 2015, el Fiscal 33 Seccional de Roldanillo, radicó solicitud de preclusión, cuya audiencia se celebró el 24 de septiembre de 2015, ante el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo.

En la sustentación de la preclusión, dijo el Fiscal que la compulsa de copias dispuesta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, obedeció a la existencia de dos (2) poderes presuntamente adulterados dentro de un proceso civil adelantado bajo el radicado 2007-00114-00, basados en una prueba pericial rendida por el grafólogo forense Omar Enrique Suarez Botero. En razón a lo anterior, la Fiscalía dispuso confrontar el aludido dictamen a través de otro perito como lo es Jorge Armando Amorocho Medina, perteneciente al Grupo de Documentología y Grafología Forense, quien concluyó que: el Perito Suarez Botero cometió error técnico de apreciación y aplicación de los métodos; no tiene bien definidos o establecidos los métodos necesarios para el estudio; cometió error en los hallazgos de las adiciones de la página 4 y 5, lo que evidencia contradicción en la apreciación del experto. Indicó que el perito fue arriesgado al afirmar que analizó características dinamográficas y la presión efectiva del tono mediano en la copia digitalizada de los documentos que recibió, máxime cuando expresó que esa técnica se utiliza mejor cuando la muestra se encuentra en original. Adujo que el Perito asumió un riesgo al afirmar que se presentó una

³ Ver folio 263 cuaderno No. 1 que contiene elementos materiales probatorios

clonación o manipulación engañosa, pues da a entender que pudo detectar técnicamente en los análisis que esa era la real intención para producirse el engaño, cuando también pueden darse otras posibilidades como la corrección o la contemplación de contenidos para mejora de un documento, máxime que la terminología utilizada como clonación, no se utiliza en los análisis periciales de documentología y grafología.

Así mismo, refirió el Fiscal, que se obtuvo informe de investigador de Laboratorio FPJ 13, fechado el 31 de julio de 2011, rendido por Carlos A. de la Carrera Franky, Grafólogo y Documentólogo Forense, quien determinó que no obstante existir similitud en los sellos de la Notaría Sexta de Cali, no ocurre lo mismo con las firmas estampadas en los poderes cuestionados tanto de la señora Cecilia Villafañe de Gaez como del Notario Sexto de Cali, y por ende, se advirtió que no puede decirse que hubo clonación.

Refirió el delegado de la Fiscalía, que el Informe de Laboratorio fechado el 27 de abril de 2012, que suscribe el Subintendente Juan Gabriel Villamil Polanco, Técnico Profesional en Documentología, también le permite afianzar la petición de preclusión, toda vez que los resultados de dicho dictamen arrojó que los sellos húmedos cuestionados de diligencia de reconocimiento de la Notaría Sexta de Cali, presentan uniprocedencia frente a las muestras de patrones utilizadas por dicha Notaría, e igual resultado arrojó la firma dubitada de la señora Cecilia Villafañe y del Dr. Cesar Augusto Lemos Posso, Notario Sexto de Cali, tomadas de los dos poderes cuestionados y, finalmente se concluyó, que no existen alteraciones de ningún tipo en lo que corresponde al llenado de los poderes, determinándose que se trata de dos documentos diferentes.

Así mismo, se hizo referencia al Informe de Laboratorio FPJ13 del 02 de octubre de 2013, suscrito por Carlos de la Carrera Franky, en el que se determinó luego de cotejar las firmas de los poderes cuestionadas, frente a las muestras del Notario, que existe similitud, lo que indica que hay uniprocedencia; e igualmente, al cotejar el sello húmedo impreso en los poderes

se detectó que existen características similares de impresión, lo que indica que proceden del mismo porta imagen. Por otro lado, adujo el señor Fiscal que Rubén Darío Cossío Rodríguez, Técnico Profesional en Documentología y Grafología Forense de la SIJIN DEVAL, aseveró que respecto al dictamen que emitió OMAR SUAREZ BOTERO, no era viable emitir concepto definitivo o concluyente sobre un documento reproducido en fotocopia, como tampoco conceptuar acerca de la uniprocendencia de una firma y/o manuscrito, así como también utilizó un vocablo que no está dentro de la técnica de documentología y grafología forense (CLONACIÓN, OFIMÁTICA, OFIMATIZADO), y finalmente precisó que desconoce el significado que pueda tener el número de registro 4399/85 que consigna al pie de su firma el perito.

Con todo lo anterior, pretende el Delegado Fiscal acreditar, que los documentos que aparentemente adolecían de verdad (poderes) en razón a lo expuesto por el perito Omar Suarez, lo cual amerita la compulsión de copias penales para que se investigara lo pertinente, quedó destronado a través de la realización de otros peritajes que arrojó falta de idoneidad en el primer perito, el cual firma con un registro que se desconoce, quien emitió una conclusión sobre parámetros inadecuados y al hacer el análisis de los respectivos documentos se pudo concluir que los sellos son originales, que las firmas y sellos que supuestamente eran clonación no lo era y que se trata de documentos diferentes. En efecto, al no tener la Fiscalía mérito para acusar al existir dictámenes que asegura que lo que sirvió de fundamento no era procedente, no es viable predicar un hecho típico, antijurídico y culpable, al no estar frente a un hecho que revista las características de delito.

Refiere que hay inexistencia del hecho investigado, al contarse con 2 poderes que se presentaron presuntamente viciados de falsedad y por ello se compulsaron las copias, empero, habrá de mirar si se allegaron con la intención dañina de engañar al juez, y en este caso estima que no puede hablarse de dolo porque si no existió el delito, al no resultar falsos los documentos cuestionados, mucho menos podría decirse que existió dolo. En consecuencia, solicitó la

preclusión de la investigación con base en la causal tercera del art. 332 del C.P.P.

La petición de preclusión no halló objeción por parte del representante del ministerio público ni la defensa, pero si por parte del apoderado de víctimas, al estimar que la Fiscalía no ha ahondado de lleno en la investigación, pues ha debido solicitar un dictamen amplio y profundo. Además, refirió que la existencia de dos poderes con diferentes contenidos y con firmas y sellos autenticados el mismo día y hora, debe investigarse por la Fiscalía como se realizó esa situación.

3. DE LA DECISIÓN APELADA

El Juez de conocimiento a quo, decretó la preclusión de la investigación. Luego de resumir las intervenciones de las partes, adujo en primer lugar que por mandato constitucional, la Fiscalía es el dueño de la persecución de la acción penal y, en el caso sub examine, investiga dos (2) delitos como lo son Falsedad Material en Documento Privado y Fraude Procesal, empero, luego de realizarse varias valoraciones por expertos, a los documentos que presuntamente adolecían de verdad, se halló que los mismos eran originales, y por ende, estimó que no existe falsedad, lo cual lo conllevó a concluir que se presenta la inexistencia del hecho investigado al no estructurarse los elementos del tipo penal, relevándose el Fiscal de hacer mayor elucubración acerca del punible de fraude procesal, pues al acreditarse que los documentos no son falsos no puede hablarse que se pretendió inducir en error al servidor público para aducir que se configure el segundo delito. Refirió que no le da mayor credibilidad a los cuatro (4) peritajes que recaudó la Fiscalía, que aquel que rindió el perito particular Omar Suarez Botero, por el simple hecho de provenir de expertos oficiales, sino por las imprecisiones en las que incurrió el experto particular.

Finalmente, precisó el juez a quo, que lo hallado por los peritos de la Fiscalía conllevaría igualmente a estimar que no podría desvirtuarse la presunción de inocencia de los investigados, y por ende, operaría en el caso sub examine, la causal sexta del art. 332 del C.P.P.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión que decretó la preclusión de la investigación, el apoderado de victimas presentó y sustentó recurso de apelación, argumentando para ello, que no existe prueba alguna que diga que los poderes son falsos o no, pues si bien existen cuatro (4) dictámenes periciales, existe uno (1) rendido por Amorocho Medina, quien es el que dice que el estudio realizado por el perito particular Omar Suarez Botero no llenaba los protocolos al haberse emitido sobre documentos en copia, e igualmente, porque utilizó una terminología inadecuada, empero, respecto de las otras tres (3) pericias tiene dudas, por cuanto que, los expertos hablan de fotocopia y otros de fotografía, y es sabido conforme a los dictámenes traídos para sustentar la preclusión en el caso particular, que no puede realizarse valoración sobre documentos en fotocopia. Así entonces, reiteró el recurrente que no hay prueba que permita establecer si los poderes cuestionados son falsos o no.

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES

La **Fiscalía** dice que debe mantenerse incólume la decisión del a quo, toda vez que al haberse realizado una comparación de la actuación realizada inicialmente por el grafólogo Forense Omar Suarez Botero, frente a las otras cuatro pericias que presentó la Fiscalía, la primera resultó ser totalmente opuesta a la realidad, pues las técnicas y protocolos utilizados por Suarez Botero no fueron las adecuadas, tampoco tuvo en cuenta que los documentos sobre los cuales realizó la pericia eran fotocopia, e igualmente, utilizó una terminología impropia de su especialidad, y así mismo se detectó que no hubo manipulación de sello y que la firma del Notario era la original en ambos documentos (poderes). Argumentó que los peritos dan a conocer que no se indujo en falsedad ni error a funcionario público, permitiendo prelucir la investigación por inexistencia del hecho investigado y por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia de los investigados.

El delegado del **Ministerio Público** por su parte solicitó se declarara desierto el recurso interpuesto por falta de motivación y si en excesiva protección al derecho de defensa se llegara a conceder el recurso de alzada, imploró que se mantuviera incólume la decisión del a quo, al existir pruebas que permiten considerar

que no hubo falsedad en los documentos cuestionados ni mucho menos se indujo en error a funcionario público.

El **apoderado judicial** de los investigados, coadyuva lo argumentado por el Ministerio Público en iguales términos.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal es competente para conocer este asunto, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito de este Distrito Judicial.

En orden de definir la impugnación presentada por el apoderado de víctimas, la Sala abordará el siguiente tópico planteado por el recurrente: i) Existe prueba que permita establecer la preclusión en favor de los indiciados, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 332 del C.P.P.

Advierte en primer lugar la Sala, que los argumentos del a quo para conceder el recurso de alzada se ajustan a derecho, por cuanto que, no era procedente decretar el deserción del mismo al haberse cuestionado por el recurrente puntos que atacan directamente la decisión, como la argumentación de las valoraciones que se hizo de los elementos materiales probatorios que se aportaron para acreditar la petición de preclusión. En consecuencia, el Tribunal no decretará desierto el recurso y desatará el mismo.

Ahora bien, debe indicarse que el instituto de la preclusión ha sido concebido de vieja data como la herramienta jurídica que permite la terminación del proceso penal antes de agotarse todas las etapas procesales, al no contarse con los méritos suficientes para sostener una acusación como ocurre en este caso particular, pretendiéndose garantizar a través de dicha figura, que impere la garantía de la presunción de inocencia que ampara a toda persona investigada. Sobre el particular la Corte Constitucional indicó:

"4.1. La preclusión de la investigación es una institución procesal, de amplia tradición en los sistemas procesales, que permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación. Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y por ende, se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada".

(...)

Más allá de una potestad derivada de la autonomía que la Constitución asigna al fiscal para el ejercicio de la acción penal, configura un imperativo que pretende introducir, en la fase de investigación, un factor de equilibrio entre los poderes del fiscal y los derechos del imputado, en aras de preservar la garantía de presunción de inocencia que lo ampara"⁴.

Es así, como a través de dicha audiencia, el Fiscal o quien esté legitimado para solicitarla, deberá persuadir al Juez acerca de la ocurrencia de una o varias de las causales previstas para tal efecto, para que se decrete el cese definitivo de la persecución de la acción penal que tiene fuerza de cosa juzgada, basados claro está en evidencias o elementos materiales probatorios acopiados a lo largo de la investigación. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia expuso:

*"De manera preliminar, corresponde señalar que la audiencia de preclusión tiene por finalidad **persuadir** al juez acerca de la concurrencia de alguna de las causales expresamente previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, a fin de que autorice a la fiscalía para cesar definitivamente de las actividades de persecución penal de la conducta aparentemente punible que por cualquier medio ha llegado a su conocimiento.*

⁴ Sentencia C-920/2007 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño y citada nuevamente en Scia C- 811/2011

En tal medida, la petición de preclusión necesariamente exige el análisis y exposición razonados de las evidencias y elementos materiales probatorios que lograron acopiarse en desarrollo de las actividades investigativas, en orden a evidenciar que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse; o que el investigado no ha existido; o que es atípico; o que el procesado no lo ha cometido; o que en su favor concurre alguna causal de ausencia de responsabilidad”⁵

Ahora bien, en el evento bajo examen, la fiscalía solicitó preclusión de la investigación con fundamento en la causal No. 3 del artículo 332, al estimar que las pruebas obtenidas en el curso de la investigación, le permiten colegir que el documento cuestionado no es falso, y por ende, los señores José Luis Villafañe, Ofelia Quintero De Villafañe, Marianela Villafañe Quintero, María Del Pilar Quintero Villalba y Ana Cecilia Villafañe Quintero, no indujeron en error a funcionario público.

La petición del delegado de la Fiscalía fue despachada favorablemente por el juez a quo, previa valoración que se hicieran de los elementos materiales probatorios aportados para tal efecto, cuya decisión fue apelada por el representante de víctimas, al considerar que no existen pruebas suficientes para precluir la investigación.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, advierte la Sala desde ya, que existen elementos de juicio suficiente para considerar que en el sub examine, es viable la aplicación de la causal 3ª del artículo 332 del C.P.P. (inexistencia del hecho investigado), veamos porque:

La investigación se originó ante la compulsa de copias de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al haberse constatado que existían dos poderes conferidos por CECILIA VILLAFÑE DE GAEZ a la señora OFELIA QUINTERO DE VILLAFÑE, respecto de los cuales se estimó que habían sido adulterados, por cuanto que, a uno de ellos le fueron agregados once renglones que

⁵ C.S.J. Auto del 16 de julio de 2013, radicado 40.375 M.P. José Leónidas Bustos

no obran en el poder original que fue protocolizado con la Escritura Pública No. 211 del 18-05-2007 en la Notaría Única de El Dovio.

Para ese entonces se contaba con la experticia del grafólogo forense Omar Enrique Suarez Botero, quien al realizar la pericia grafológica concluyó que tanto el formato, como los textos ofimáticos, las firmas del otorgante y del Notario Sexto de Cali, la impresión dactilar del otorgante, el sello de autenticación y reconocimiento de la mentada Notaría que obran en la copia digitalizada del poder constitutivo de 30 renglones, los números de identificación, sellos de autenticación y reconocimiento notarial, *"son el producto de una clonación y manipulación engañosa, en donde encontramos adiciones de textos ofimáticos, ejecución de firma de notario sexto de Cali y manipulación del interior de sello húmedo de autenticación y Reconocimiento de la Notaría Sexta de Cali"*⁶.

Nótese que la Fiscalía dentro de su ardua labor de investigar los delitos que llegan a su conocimiento, en el caso particular adelantó la correspondiente investigación, en la cual obtuvo cuatro (4) pericias técnicas, rendidas por expertos en documentología y grafología forense, quienes fueron concordantes en concluir que el estudio rendido por SUAREZ BOTERO, no se ajusta a la realidad y que el documento cuestionado no se halla adulterado.

En primer lugar, se cuenta con el dictamen rendido por Jorge Armando Amoroch Medina⁷, quien adujo que el perito SUAREZ BOTERO dice que utilizó la técnica de grafotécnico, grafocinético y grafométrico, métodos que se aplican principalmente al estudio de grafismos y no de impresiones dactilares ni de impresiones de sellos, por lo tanto, cometió un error técnico de apreciación y aplicación de los métodos, precisando igualmente, que es muy arriesgado afirmar que analizó características dinamográficas y la presión efectiva del tono mediano de las firmas de la señora Cecilia Villafañe y del Notario Sexto de Cali, sobre documentos allegados en copia, como tampoco fue claro al precisar sobre cuáles fueron los resultados obtenidos en el análisis de la estructura grafogeométrica de la firma del Notario Sexto, como tampoco le era viable concluir sobre documentos en copia, que se había presentado

⁶ Ver folio 263 del cuaderno No. 1 que contiene elementos materiales probatorios

⁷ Perteneciente al Grupo Documentología y Grafología de la Fiscalía

una manipulación engañosa o clonación, máxime que dicha palabra no corresponde a la terminología técnica que se utiliza en análisis periciales de documentología y grafología⁸.

En segundo término, se aportó como elemento material probatorio, el informe de Investigador de Laboratorio FPJ13, que suscribe Carlos A. de la Carrera Franky⁹, quien determinó que las firmas del Notario Sexto de Cali y de la señora Cecilia Villafañe de Gaez y el número de cédula, no coinciden, empero si existe similitud en los sellos de la Notaría Sexta de Cali, estampados en los poderes cuestionados, lo cual le permitió concluir que *"la Fotocopia remitida para estudio no corresponde con las características del documento original, por tanto, la fotocopia de duda no fue tomada de este original, obedece entonces a otro documento"*¹⁰. Este mismo perito emitió otro informe fechado el 02 de octubre de 2013, donde concluyó que al cotejar las firmas de Cesar Augusto Lemos Posso, Notario Sexto de Cali obrantes en los poderes, frente a las muestras extra proceso recolectadas en dicha Notaría cuando este ciudadano fungía como tal, se detectó que son uniprocedentes, como también que al cotejar el sello húmedo impreso en cada uno de los poderes, correspondiente a la Autenticación y Reconocimiento, se halló características similares de impresión, es decir, que existe uniprocedencia entre sí¹¹.

El dictamen de fecha 27 de abril de 2012, rendido por el Subintendente Juan Gabriel Villamil¹², también es claro en concluir que las firmas de la señora Cecilia Villafañe de Gaez, del Notario Sexto de Cali que aparecen en los poderes cuestionados y los sellos húmedos estampados en dichos documentos con los que reposan en la Notaría Sexta de Cali, son uniprocedentes, determinándose por dicho experto, que *"no existe alteraciones de ningún tipo en los poderes que corresponde a su llenado como tal", como también que se trata de documentos distintos, pero que la firma de Cecilia Villafañe y de Cesar Augusto Lemos Posso, Notario Sexto de Cali, son auténticas y reposan en dichos documentos"*¹³.

⁸ Ver folios 37 – 46 del cuaderno No. 2 que contiene elementos materiales de prueba

⁹ Investigador Judicial II Código 1986 Grafólogo y Documentólogo Forense

¹⁰ Ver folios 13 – 15 del cuaderno No. 2 que contiene elementos materiales probatorios

¹¹ Véase folio 27 - 31

¹² Técnico Profesional en Documentología

¹³ Ver folios 16 – 23 del cuaderno No. 2 que contiene elementos materiales probatorios

Finalmente, la Fiscalía allegó el dictamen que se le practicó al informe que rindió Omar Suarez Botero, confrontación que realizó Rubén Darío Cossío Rodríguez¹⁴, quien determinó que los elementos en fotocopia con los cuales contaba Suarez Botero en su momento, no era posible emitir concepto definitivo o concluyente, así como tampoco se podía evidenciar que la huella de Cecilia Villafañe había sido clonada, ni conceptuar acerca de la uniprocendencia de las firmas del Notario y de la persona que confería el poder. Adujo que el término de clonación no era procedente utilizarlo, toda vez que el mismo es sinónimo de duplicado y no aplicaría la manipulación que el perito documentólogo indicó, advirtiéndolo por último, que no era procedente precisar que significado pudiese tener el número de registro 4399/85, que Botero Suarez consigna al pie de su firma¹⁵.

Lo expuesto por los expertos mencionados permite a la Sala concluir que el perito Suarez Botero no tenía la idoneidad suficiente para hacer la valoración realizada sobre los poderes cuestionados, lo cual fue lo que sirvió de sustento para la compulsión de copias respectivas, pues nótese su falta de experiencia en el tema al emitir a priori, conceptos definitivos sobre documentos en fotocopias, al emplear inadecuadamente las técnicas y métodos que deben utilizarse para la valoración de documentos que contienen impresiones dactilares y de sellos, como las que contenía el documento cuestionado, como también al usar una terminología inapropiada en los análisis periciales de documentología y grafología.

Por lo anterior, le asiste razón al a quo en otorgar menor credibilidad al estudio realizado por SUAREZ BOTERO sobre los documentos considerados como espurios, al hallarse múltiples imprecisiones por parte de otros profesionales en la materia, quienes concordaron en lo mismo.

En lo que concierne a la preclusión implorada por la Fiscalía, advierte el Tribunal que se adelanta investigación por dos (2) delitos, Falsedad en documento Privado y fraude procesal. Empero, los elementos materiales probatorios llevan a demostrar que no existe alteración en ninguno de los documentos al ser fieles u originales, que no se trató de un documento “adulterado”, al

¹⁴ Técnico Profesional en Documentología y Grafología Forense

¹⁵ Ver folios 32 – 36 del cuaderno No. 2 de elementos materiales probatorios

resultar ser poderes diferentes, tal como lo reiteraron los documentólogos y grafólogos oficiales, quienes también concluyeron que las firmas de Cecilia Villafañe y el Notario Sexto para el año 2006, obrantes en los poderes son auténticas y se les halló uniprocedencia, y en estas circunstancias no puede predicarse existencia de delito de falsedad que deba ser investigado.

En efecto, no puede considerarse que existió el hecho que se investiga cuando el documento que se pregonaba adulterado, no lo resultó ser, al tratarse de documentos diferentes, como tampoco se faltó a la verdad a través de los mismos al contener firmas y sellos auténticos. Así mismo, no es viable predicar que se pretendió inducir en error a un servidor público a través de la presentación de dicho documento, pues según la experticia de Amoroch Medina se establece que era un riesgo concluir que se presentó una manipulación engañosa cuando *"también pueden existir otras posibilidad como la corrección o la complementación de contenidos para mejora de un documento"*¹⁶, máxime, que los documentos resultaron ser diferentes. Así las cosas, es claro indicar que el hecho fenoménico que originó la investigación (documento adulterado o fraudulento), nunca existió.

Sobre el particular, resulta importante traer a colación decisión de la Corte Suprema de Justicia, contenida en auto del 18 de junio de 2010, Radicado 33.642, por medio de la cual precisó cual es el alcance que debe dársele a la expresión inexistencia del hecho que se investiga. Al respecto dijo:

"En consecuencia, se tiene establecido que ante el fallador de primer grado, expresamente anunció el solicitante que recurría a la causal tercera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, que remite a la "inexistencia del hecho investigado"

No soslaya la Corte que la circunstancia delimitada como propia de la solicitud de preclusión adviene si se quiere objetiva, pues, parece claro que para separarla de otras causales insertas en la norma, dígame la atipicidad del hecho o la existencia de una causal que excluya responsabilidad, el numeral remite a que fenoménicamente eso que se denunció o conoce el funcionario por virtud de

¹⁶ Véase folio 44 cuaderno No. 2

su facultad oficiosa, tenga manifestación material, concreta o perceptible por los sentidos.

Entonces, para que la solicitud compagine con la causal, el argumento de fondo debería establecer que, en efecto, no se materializó ese hecho fenoménico que trascendió al entorno objetivo, en otras palabras, que no fue expedida ninguna resolución, o un dictamen o concepto a partir de los cuales advertir si se halla o no conforme a derecho.

En otras palabras, la causal de preclusión se encontraría técnicamente alegada cuando, por ejemplo, los bienes no fueron sustraídos, y se atribuye un hurto, o se pregona un secuestro y se demuestra que la persona voluntariamente huyó de su casa o, en fin, todos aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva”¹⁷

Con base en la orientación jurisprudencial, es diáfano concluir en el sub examine, que al no hallarse falso, adulterado o “clonado” el documento cuestionado, no es posible alegar falsedad, ni mucho menos advertir que se faltó a la verdad a través de los mismos, o que se pretendía inducir en error a funcionario público a través de documentos auténticos y veraces, y por ende, es procedente la causal de preclusión invocada.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente argumentar que los dictámenes presentados por la Fiscalía también fueron rendidos sobre fotocopias, pues la realidad material probatoria muestra lo contrario. Al respecto téngase en cuenta los ítems de descripción clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física examinados, contenidos en los informes de investigador de laboratorio respectivos, en los cuales se consignó: “3.1.- DOCUMENTOS DUBITADOS. Se recibe una bolsa plástica que contiene en su interior una hoja de papel tamaño carta, con textos mecanográficos ORIGINALES que confieren poder especial a la señor (sic) OFELIA QUINTERO DE VILLAFañE, la cual fue autenticada en la Notaría Sexta de Cali, Valle. 3.2.- DOCUMENTOS DUBITADOS. En la misma bolsa plástica, aparece una fotocopia de una hoja de papel, donde el Notario del el Dovio - Valle certifica

¹⁷ Decisión citada en Auto del 16 de julio de 2014, radicado SP9245-2014, 44.043, M.P. José Luis Barceló Camacho

que es copia del original...”¹⁸ "3.1. DOCUMENTOS DUBITADOS. Una bolsa plástica con cinta de embalaje de la fiscalía (sic) General de la Nación, embalado, sellado, rotulado y diligenciada cadena de custodia, que contiene en su interior, original del poder especial que confiere la señora Cecilia Villafañe Rodríguez a la señora Ofelia Quintero de Villafañe; fotocopia autenticada de un poder que confiere la señora Cecilia Villafañe de Gaez antes Cecilia Villafañe Rodríguez, a la señora Ofelia Quintero de Villafañe”¹⁹.

Lo anterior, indica que los peritos oficiales contaban con un documento original y el otro debidamente autenticado -al reposar en la Notaría de El Dobio- para la realización de cada experticia, contrario a los que valoró el grafólogo SUAREZ BOTERO, los cuales eran *documentos digitalizados*²⁰, y por ende, no es viable tachar como poco creíbles como lo hizo el recurrente, las experticias oficiales bajo argumentos vagos y carentes de prueba, máxime, que el apelante no es versado en la materia.

Corolario de todo lo expuesto, la Sala considera ajustada a la legalidad la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, Valle, el 24 de septiembre de 2015, y por ende, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Penal,

6. RESUELVE

CONFIRMAR el auto apelado de fecha 24 de septiembre de 2015, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, a través del cual decretó la preclusión de la presente investigación.

¹⁸ Ver folio 13

¹⁹ Ver folio 24, 27

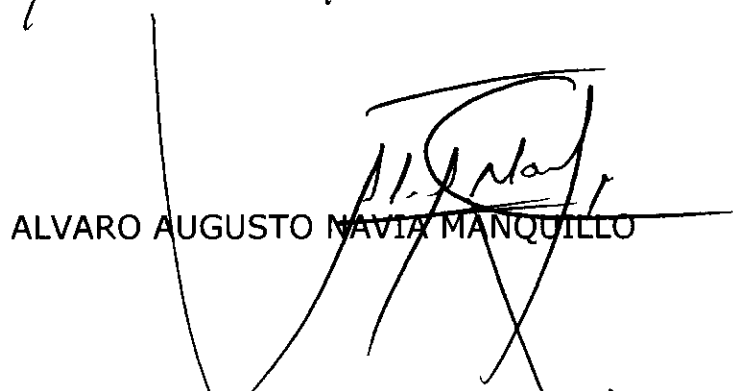
²⁰ Ver folio 256 del cuaderno No. 1 que contiene elementos materiales probatorios

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno. Devuélvase inmediatamente la actuación al Juzgado de origen.

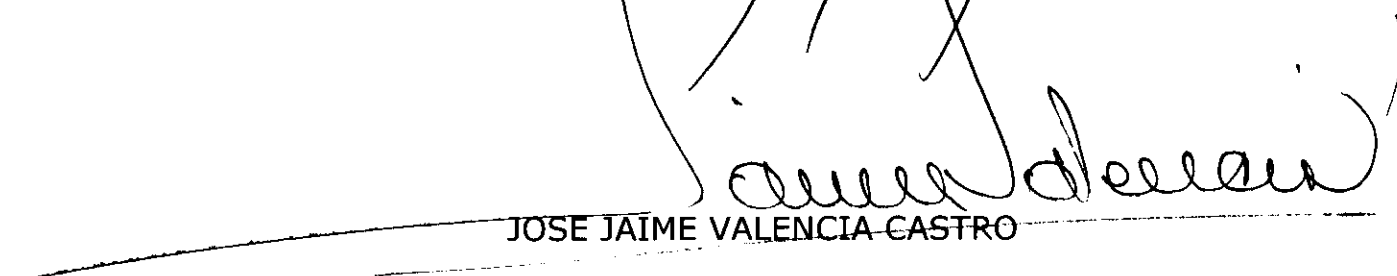
Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO



ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO



JOSE JAIME VALENCIA CASTRO



Fernando Afanador Vacca
Secretario